

Al Despacho de la señora Juez, con traslado en el sistema TYBA del presente proceso. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 8 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- En consonancia con la constancia secretarial que antecede y a la luz de la orden impartida en providencia del 21 de agosto de 2019, numeral 2º, se **ORDENA**, por secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 a los demandados JOSÉ VICENTE BELTRÁN SARMIENTO y NORALBA BUSTOS PARRA; previa confirmación por parte de soporte técnico Justicia XXI, de que el expediente se encuentra registrado en nuestro Juzgado.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

2.- Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense los respectivos Oficios.

NOTIFÍQUESE y. CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con término fenecido y sustitución de poder. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, marzo 1º de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda y su reforma, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder en los términos del artículo 75 del CGP a la abogada GLORIA ESPERANZA ROJAS CÁRDENAS, como apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, así como las relacionadas en la reforma de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) **DE LA PARTE DEMANDADA – CURADOR AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

d) **DE LA PARTE DEMANDADA – BBVA**

• **Interrogatorio de parte:**

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese al demandante ELKIN CLEMENTE VIANA CARDONA, para que se sirva absolver interrogatorio que a instancia de la parte demandada le será formulado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **057 del 30 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con poder y sustitución de poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 25 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **RECONOCE** como apoderada judicial de la parte actora a la abogada ESPERANZA SILVA CUBILLOS, de conformidad con las facultades otorgadas en escrito poder obrante en archivo PDF 01.021 del cuaderno principal.

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencias del 16 de marzo de 2020 y 2 de julio de 2021, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Por secretaría envíese de forma inmediata enlace de acceso al expediente al correo electrónico: esperanza.silva@gobiernobogota.gov.co

4.- Téngase por revocado el poder otorgado a la abogada BETHY ASTRID MOLINA CASALLAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, se allega respuesta de la ORIP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 23 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con el registro de la medida de inscripción a la luz de la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

2.- Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los respectivos Oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de requerir entidad bancaria, dar respuesta a solicitud. Bogotá, febrero 18 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA**, no ha cumplido con la orden de embargo, comunicada el día 29 de octubre de 2020, a través de oficio N° 682, como tampoco, ha informado a este despacho, el fundamento legal que justifique el no acatamiento de la medida, pese a las comunicaciones que se le han enviado. En consecuencia, el despacho DISPONE:

1. **REQUERIR** a **SCOTIABANK COLPATRIA** para que de respuesta al Oficio No. 1074 del 9 de junio de 2021, de cara a la respuesta brindada por esa entidad el día 10 de febrero de 2021; so pena de dar inicio al respectivo incidente sancionatorio. Oficiese.
2. **REQUERIR** a la entidad a **SCOTIBANK COLPATRIA**, para que indique el estado de las sumas de dinero de la cuenta bancaria de la sociedad demandada, al momento de recibir la orden embargo, además de informar si la entidad demandada ha hecho movimientos en su cuenta bancaria, con posterioridad a la fecha de recepción de la orden de embargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que parte actora no cumple con carga asignada. Sírvase proveer.
Bogotá D.C., marzo 1º de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo desde el 8 de octubre de 2020 y se realizó requerimiento a la actora, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

RADICADO: 2019-01301
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a lo ordenado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a secretaría para que proceda a cumplir con la orden señalada en providencia del 11 de enero de 2022, numeral 2°, teniendo en cuenta que la carga asignada al actor, fue cumplida en memorial radicado el 24 de octubre de 2021 como se observa en archivo PDF 01.018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, presenta renuncia a poder. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la actora para que cumpla con la carga a ella asignada, de conformidad con lo ordenado en providencias del 4 de marzo de 2021 numeral 1º, 13 de diciembre de 2021 y 1º de marzo de 2022, en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP.

Se reitera que dentro del expediente no obra porque no se ha anexado, la comunicación a que hace referencia el artículo 291 del CGP, junto con su cotejo, así como la certificación de entrega, respecto de la demandada JULIA ELIZA OLARTE GONZÁLEZ. Tampoco se han allegado la comunicación del artículo 291 CGP y la notificación por aviso, debidamente cotejadas respecto de la demandada LUZ AMANDA OLARTE GONZÁLEZ.

2.- **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la apoderada de la parte actora para que cumpla con el presupuesto establecido en el artículo 76 del CGP y como se le puso de presente en auto del 1º de marzo de 2022, toda vez que el mensaje de texto que remite en imagen a este Despacho no es la prueba exigida por nuestro ordenamiento procesal, a la luz de la sentencia T 043 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con reforma de la demanda y contestación de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 28 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la reforma a la demanda, presentada por la actora, obrante a archivos 01.026 y carpetas 01.028 al 01.034 del cuaderno principal, cumple con los parámetros establecidos en el artículo 93 del CGP; el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, instaurada por **MARÍA ANGÉLICA MEDINA ALFONSO** y **JAIME MEDINA HIGUA** en contra de **CECOP SAS**.

SEGUNDO: La reforma de la demanda, junto con la providencia de admisión, deberá ser notificada a la parte demandada en los términos indicados en el artículo 93, No. 4º del CGP. Por lo tanto, de la reforma de la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, pasados tres (3) días desde la notificación, la contesten y ejerzan su derecho de defensa.

Se ordena compartir de inmediato el enlace del expediente a los correos electrónicos: notificacionesmedefiende@gmail.com y aurelito1974@gmail.com

TERCERO: TENER por contestada la demanda en tiempo por parte de CECOP SAS. Se decidirá sobre su traslado en el momento procesal respectivo.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la sociedad demandada al abogado LUIS FELIPE VEGA WILCHES como principal y como suplente a la abogada IVONNE TATIANA MURILLO AGUIRRE, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2021-00389-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RINCON CONTRERAS

Al Despacho de la señora Juez, con terminación proceso por pago total. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 23 de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a (folio 01.008) del expediente digital, presentado por el gestor judicial de la parte activa el día 14 de marzo de 2022, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP y una vez verificadas las facultades de la apoderada,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió como base del recaudo en la presente ejecución a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial. Para lo cual se **REQUIERE** al actor para que proceda a entregarlo a este Despacho en físico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Sin costas para las partes.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Sirvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2021.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en relación con la **OBJECCIÓN FORMULADA EN TORNO A LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** de las obligaciones relacionadas por el deudor **ALCIBIADES MANCERA CARRILLO**, dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que promovió ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, planteada durante el curso de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**.

ANTECEDENTES

1. Génesis de la actuación anteriormente reseñada lo es la petición de admisión obrante a pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados cada una de las acreencias en mora, luego de lo cual, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN** de Bogotá, al encontrar cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 539 del Código General del Proceso, admitió mediante acta No. 001 del (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el trámite de negociación de deudas de persona natural, en la que entre otras determinaciones ordenó comunicar “... a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correos suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la Ley 1564 de 2021...”, que tuvo lugar el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 11:00 am.
2. De todos los citados a dicha audiencia no se presentaron los acreedores **BANCO DAVIVIENDA, JORGE LUIS CARRILLO, LUIS GERMAN MANCERA CARRILLO y JAIRO DIAS MOLANO**, como consecuencia, el centro de conciliación por no existir quórum necesario y por indebida notificación al señor **JAIRO DIAS MOLANO**, suspendió audiencia y señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 29 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m.
3. El día 29 de octubre de 2020, como quiera que no existía el quórum necesario suspendió audiencia y señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 09 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.
4. El día 09 de noviembre 2020, como quiera que no existía el quórum necesario suspendió audiencia y señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 23 de noviembre de 2020 a las 3:00 p.m.
5. El día 23 de noviembre 2020, asistieron todos los acreedores y por solicitud de la Doctora **OLGA LUCIA CAÑÓN** apoderada especial de **DAVIVIENDA**, se suspendió la audiencia con el fin de obtener por parte de los demás acreedores la exhibición de los títulos que acreditaran la existencia de las obligaciones contraídas con el deudor. y se programó fecha para el 09 de diciembre de 2020 a las 11:00 am.
6. No obstante, el día 09 de diciembre de 2020 a las 11:00 am, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas del **ALCIBIADEZ MANCERA CARRILLO**, donde seguidamente, el

funcionario inquirió a los presentes para que manifestaran si estaban “...de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor”, así segregadas:

| Clase | % capital | Nombre Acreedor | Capital | Intereses | Total |
|-------|-----------|------------------------------|----------------|---------------|----------------|
| 2 | 13,97% | DAVIVIENDA | \$ 25.162.109 | \$ 3.715.880 | \$ 28.877.989 |
| 3 | 41,63% | JAIRO DIAZ MOLANO | \$ 75.000.000 | \$ 16.500.000 | \$ 91.500.000 |
| 5 | 16,65% | JORGE LUIS CARRILLO | \$ 30.000.000 | | \$ 30.000.000 |
| 5 | 27,75% | LUIS GERMAN MANCERA CARRILLO | \$ 50.000.000 | | \$ 50.000.000 |
| | 100,00% | 4 | \$ 180.162.109 | \$ 20.215.880 | \$ 200.377.989 |

EL MOTIVO DE LAS OBJECIONES

En síntesis, el gestor judicial del acreedor **JAIRO EDUARDO DIAZ MOLANO**, argumento que el trámite contemplado en el título cuarto capítulo primero artículo 531 y siguientes del C.G.P, está reservado para la **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, concepto este, que no cobija al deudor **MANCERA CARRILLO**, dado que el mismo se encuentra inmerso en el artículo 13 del C. de Co.

CONSIDERACIONES

Es diáfano que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante instituido en los artículos 531 y siguientes del Código General del proceso, persigue, en resumidas cuentas, ofrecer a los deudores un salvavidas bien sea para reestructurar y cumplir con sus obligaciones en estado de cesación de pagos, ora para liquidar su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en el ordenamiento jurídico patrio.

En ese entendido, al menos en la fase de negociación de deudas, es primordial entender que la convocatoria a los acreedores distinguidos por el propio deudor parte del principio de la buena fe y de la aceptación *motu proprio* de la existencia de las obligaciones denunciadas, pues entre los prerrequisitos para la admisión a trámite está precisamente la “...*relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de la prelación de créditos que señalan los artículos 288 y siguientes del Código Civil...*”, ello por imperativo del numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, e igualmente, el norte de orientación de tal etapa introductoria se encamina a que el peticionario, y los acreedores convocados, siempre con la activa mediación del conciliador, propicien un acuerdo de pago favorable para los intereses en disputa.

No obstante, y sin desconocer que el tema está por decantarse, y que serán muchas las posiciones que se confrontarán antes de construir una doctrina consistente, podría afirmarse que las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, según se desprende de lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 550 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el trámite de negociación de deudas el Despacho avizora que la conciliadora y el deudor dieron aplicación en debida forma a lo normado en el numeral 4 del artículo 537 y numerales 3 y 5 del artículo 539 del CGP, los cuales rezan:

“ARTICULO 537 DEL CGP Numeral 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor”.

ARTICULO 539 DEL CGP numeral 3 “Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo (...).”

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual” (...).

Posterior a la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante obrante en el pdf 01.002 del expediente digital, en la que se refirieron los créditos discriminados, se nombró a la conciliadora **SANDRA MILENA CASELLES**, encargada de atender el asunto sometido a escrutinio, quien sucedáneamente profirió el auto de admisión el 17 de septiembre de 2020 puesto que, en su sentir, estaban reunidos la totalidad de los presupuestos consagrados en los artículos 538 y 539 del Código General del Proceso, y de ahí, ordenó, entre otras determinaciones, notificar a los acreedores relacionados por el deudor, la aceptación de esta solicitud en la cual se indicará el monto por el cual fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas, indicándoles que la solicitud y los anexo allegados por el solicitante se encuentran para consulta en el Centro de Conciliación.

Así mismo, en dicha providencia introductoria, la conciliadora nominada dejó constancia de *“Que de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, deberá dentro de los 5 días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”*

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la objeción formulada; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib.

Sea lo primero señalar que, si bien es cierto, de la lectura del numeral 1º, art. 550 ejusdem, puede inferirse que las objeciones allí mencionadas se refieren a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones detalladas en la relación de las acreencias que el conciliador puso en conocimiento de los acreedor, también lo es que, al interior del trámite se intente desvirtuar la afirmación de no comerciante que efectuó el deudor **MANCERA CARRILLO** y, por consiguiente, demostrar que aquel no es destinatario del régimen previsto en la codificación procesal civil.

Así entonces, puntualizada la procedencia para entrar al estudio de los argumentos expuestos por la parte objetante, encuentra esta sede judicial que el punto en discusión se centra en determinar si el deudor tiene o no la calidad de qué trata el art. 531 ejusdem, esto es, persona natural no comerciante, por lo que a continuación se desatará el asunto previas las siguientes aclaraciones:

Sea lo primero señalar que, el artículo 10º del C. Co. define a los comerciantes como *“...personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”* (se destaca).

De la anterior norma legal, se extraen dos elementos que permiten identificar que se está frente a una persona natural que desarrolla actividades mercantiles. Por un lado, la profesionalidad, ello significa que *“...la actividad realizada lo sea de forma habitual u ordinaria, en contraprestación a aquellas que sean ocasionales o aisladas”*¹; y, del otro, la ejecución de actos, operaciones y actividades que la ley considera mercantiles y que se encuentran enlistados en los artículos 20² y 21 del C. Co.

¹ Dr. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2015, p.103.

² A modo de ejemplo se enuncian las siguientes: 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés; 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5) **La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;** 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos; 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos; 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras; 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje, entre otras.

Ahora bien, dentro del sub examine, el gestor judicial del acreedor **JAIRO EDUARDO DIAZ MOLANO**, explicó que el deudor convocante ostenta la calidad de comerciante, habida cuenta que el deudor en la página de Facebook aduciendo como empleo -Subgerente comercial de g.m caseton-. Lo que de suyo lo subsume en la prohibición contemplada en el inciso segundo (2) del artículo 532 del C.G.P.

Así mismo el deudor remite una cotización, en la que le anuncia tácitamente su calidad de comerciante, donde ofrecía “ALQUILER DE CASETON EN ICOPOR” lo ubica normativamente en el numeral tres (3) del artículo trece (13) del Código de Comercio.

En casos como el que es materia de nuestro estudio, la parte objetante tenía la necesidad de probar sus argumentos, pues el peso de la prueba no depende de afirmar o negar un hecho, sino de la obligación que tenía de demostrar el fundamento de cuanto argumentó con miras a obtener una decisión acorde con sus aspiraciones jurídicas. Por eso es que la carga de la prueba se traduce en la obligación que tiene el juez de considerar como existente o inexistente un hecho, según que una de las partes le ofrezca o no la demostración de su existencia o inexistencia.

Aunado a lo anterior, las objeciones susceptibles de discutirse en el periodo de negociación de deudas están reservadas a la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, por tanto no es de resorte de este estrado judicial entrar en reparos por la objeción planteada por el gestor judicial del acreedor **JAIRO EDUARDO DIAZ MOLANO**.

Por lo expuesto en este proveído se declarará infundada la objeción formulada por el gestor judicial del acreedor **JAIRO EDUARDO DIAZ MOLANO**, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador de conocimiento.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, para que haga el respectivo control de legalidad conforme a lo normado en el artículo 537 del CGP y continúe la audiencia, quien tiene el conocimiento del presente asunto. Oficiese.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00229-00

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO PABLO PULIDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.188.282, quién actúa en causa propia, en contra de **HV TELEVISIÓN S.A.S**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**.

ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día 10 del mes de febrero del año en curso presentó ante la accionada, derecho de petición. b) que la accionada le sigue enviando mensajes de cobro de obligaciones, siendo el último que, recibido, el día 11 de marzo de los corrientes. Situación esta que al decir del accionante lo perjudica en su buen nombre.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que sean tutelados sus derechos fundamentales al **DERECHO DE PETICIÓN**, y que en consecuencia se le ordene a **HV TELEVISIÓN SAS** resolver de fondo el derecho de petición, en un término máximo de cuarenta y ocho horas (48).

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día veintidós (22) de marzo de dos mil veinte dos (2022), otorgándosele término de traslado a la accionada de un día para que hiciera pronunciamiento, frente a los hechos de la presente acción de tutela, contestación que aportó dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

HV TELEVISIÓN SAS

Manifiesta la accionada que el señor PEDRO PABLO PULIDO. Radicó derecho de petición ante esta entidad el día 10 de enero de 2022, solicitando no recibir mensajes de texto ni comunicaciones de cobro por ningún medio, debido a que no le adeudaba a la compañía ninguna suma de dinero.

Que se le dio respuesta oportuna el día dos (02) de marzo de 2022 indicándole que la compañía procedió con la cancelación efectiva del servicio el día 30 de septiembre de 2021 siendo esa la última fecha de prestación del servicio y efectuó el cobro del periodo facturado, en el mes de septiembre de 2021 por valor de \$70.000 pesos toda vez que la solicitud de retiro se vio reflejada el día 27 de agosto de 2021. Dicha respuesta la envió al correo

electrónico pijaospulido@gmail.com señalando en la petición, el día 02 de marzo de 2022 a la 12:10 pm.

Que como consecuencia de lo anterior la accionada le envió comunicaciones al accionante con el fin de invitarlo a realizar el pago del valor adeudado, sin embargo, en aras del principio de favorabilidad del usuario, la compañía encontró procedente realizar la exoneración de dicho cobro, dejando la cuenta del usuario a paz y salvo por concepto del servicio de internet y televisión con el fin de dar solución definitiva a la reclamación del usuario. En consecuencia, procedió al retiro de los datos personales de sus bases de datos, por lo que no recibirá ningún tipo de comunicación relacionado con el cobro de sumas de dinero.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a la respuesta dada por la entidad accionada, **HV TELEVISIÓN S.A.S**, al accionante, donde pone de manifiesto en escrito presentado el día 23 de marzo de 2022, que procedió al retiro de los datos personales de sus bases de datos, por lo que el accionante, no recibirá ningún tipo de comunicación relacionado con el cobro de sumas de dinero.

CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. De manera específica en sentencia T-570 de 1992 señaló lo siguiente:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

Luego en sentencia en Sentencia T-011 de 2016 refiriéndose a la carencia actual de objeto por hecho superado se expresó así:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Lo anterior implica que si con la acción de tutela se pretende ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, pero previo al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, pues desaparece la vulneración o amenaza de los derechos invocados.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor **PEDRO PABLO PULIDO**, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición puesto que elevó solicitud de “*No recibir mensajes de texto ni comunicaciones por ningún medio con el fin de seguir cobrando una cuenta que no se debe*”, ante la entidad **HV TELEVISIÓN S.A.S**, el día 10 de febrero del 2022, sin que dicha entidad según el accionante, le hubiera contestado en el término legal.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada aportó la respuesta que le envió al accionante al correo electrónico pijaopulido@gmail.com, el día 02 de marzo de 2022, donde claramente se advierte que los cobros por el servicio prestado, van a continuar generándose, hasta tanto el peticionario se ponga al día con ellos, por las razones allí expuestas. Pese a esta respuesta entregada en dicha ocasión, en esta oportunidad la accionada manifiesta que, “*en aras del principio de favorabilidad del usuario, la compañía encontró procedente realizar la exoneración de dicho cobro, dejando la cuenta del usuario a paz y salvo por concepto del servicio de internet y televisión, con el fin de dar una solución definitiva a la reclamación del usuario*”.

Dado que el accionante, pretende con el derecho de petición que la empresa demandada no le envíe más mensajes de texto ni comunicaciones por ningún medio, exigiéndole el pago de servicios prestados, y teniendo en cuenta que la respuesta dada, en sede de tutela por la accionada, resuelve de manera favorable la petición origen de esta acción, no quedando más por resolver, el Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por el señor **PEDRO PABLO PULIDO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 17.188.282, quien actúa a nombre propio en contra de **HV TELEVISIÓN S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento de la accionada. Bogotá, marzo 30 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial presentado por **EPS SANITAS**, el despacho advierte que actualmente no se ha requerido a esta entidad, dentro del trámite de cumplimiento a la orden de tutela 2021-00781.

El incidente de desacato abierto el pasado catorce (14) de marzo de 2022, a solicitud de la accionante, fue cerrado sin sanción el veinticuatro (24) del mismo mes y año. El juzgado se está a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con pronunciamiento del actor. Bogotá, marzo 30 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del memorial presentado por el ciudadano MIGUEL HERRERA, parte accionante dentro de las diligencias surtidas en el trámite de tutela y de desacato con radicado, 2021-00919, que cerró el veinticuatro de marzo de 2022, sin sanción para la incidentada, el Juzgado se está a lo allí resuelto.

No obstante, se pone en conocimiento del actor que es un derecho de todo ciudadano acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitución Política), y que las inconformidades que manifiesta puede hacerlas valer a través de los procesos ordinarios instituidos para cada fin.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**

RADICADO: 110014003009-2022-00093-00
NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de actor. Bogotá, marzo 17 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De la manifestación que hace el actor en memorial (folio 01.016), radicado el ocho (08) de marzo de 2022, el Juzgado se está a lo resuelto en auto de fecha 24 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00117-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: BREHINER CASTILLO MORENO

Al Despacho de la señora Juez, con notificación art.8º Decreto 806 vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, marzo 24 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por AECSA S.A, quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de **BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO**

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto (folio 01.009) del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), este Despacho, profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **BREHINER ALEXANDER CASTILLO MORENO**, se notificó personalmente, el día 04 de marzo de 2022, de la orden de apremio en su contra, (folio 01.011) del expediente digital, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni presentar excepciones de mérito.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

RADICADO: 110014003009-2022-00117-00
NATURALEZA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: BREHINER CASTILLO MORENO

QUINTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de dos millones trescientos diez mil pesos (**\$ 2.310.000**). M/cte

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00230-00

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARTIN CHAVEZ JOSE ANDRES.**

Accionado: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

Vinculado: **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y JUZGADO 14 LABORAL DE BOGOTÁ**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ**, quien actúa en nombre propio en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ, presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, ante la negativa de del pago de 210 días de incapacidad y reconozca la respectiva pensión de invalidez.

Refirió que se encuentra afiliado a las entidades accionadas, y que padece de: i) artropatía gotosa todfacea poliarticular degenerativa i) depresión con ansiedad ii) ansiedad por medicamentos psiquiátricos iii) gastritis aguda iv) osteoporosis v) candidato a operación de hernia y fue calificado con concepto medico de rehabilitación desfavorable con 72.15%, por lo que solicitó ante Protección S.A el reconocimiento de pensión de invalidez. Sin embargo, esa entidad le manifestó que no era procedente y se realizaría la devolución de saldos.

Añadió que el día 29 de septiembre de 2021, instauró una demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN** con radicado 11001310501420210038500, y que correspondió al Juzgado 14 Laboral de Bogotá.

Sostuvo que **COMPENSAR EPS** manifestó que no le generaría más incapacidades a partir del 14 de agosto de 2021 toda vez que ya se encuentra pensionado por invalidez y resaltó que no tiene más ingresos, que es cabeza de hogar y su estado de salud desmejora día tras día.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, ADRES y JUZGADO 14 LABORAL DE BOGOTÁ**

COMPENSAR EPS puntualizó que el señor **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía **No. 80181912**, se encuentra **ACTIVO** en el Plan de Beneficios en Salud de esta EPS en calidad de **COTIZANTE DEPENDIENTE** de la empresa **MASIVO CAPITAL SAS** identificada con el **NIT 900394791**, desde el pasado 10 de octubre de 2014.

Precisó que entre el 16 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2021, el Señor **JOSE ANDRES MARTIN CHAVEZ** acumuló un total de 421 días de incapacidad consecutiva por el diagnóstico M100 que corresponde a **GOTA IDIOPATICA**. Agregó que dispuso el pago de las incapacidades otorgadas al señor **MARTIN CHAVEZ** desde el 16 de junio hasta el 14 de diciembre de 2020, esto es, los primeros 180 días de incapacidad consecutiva.

Indicó que por haber acumulado más de 180 días de incapacidad, emitió un concepto de rehabilitación con pronóstico desfavorable el 15 de enero de 2021, y el mismo fue notificado ante la **AFP PROTECCIÓN** desde el 19 de enero de 2021.

Adujo que no habrá lugar al pago de incapacidades médicas en favor del señor **JOSE ANDRES MARTIN**, pues se tuvo conocimiento de que a favor suyo, fue emitido un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral equivalente al 72.15% por parte de la **AFP PROTECCIÓN**. Dicho dictamen fue emitido el día 21 de abril de 2021, y en el mismo se indica que la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral data del 27 de julio de 2015 y que desde el mes de octubre de 2021 el señor **JOSE ANDRES** cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que supera el **50%**, razón por la cual puede afirmarse, sin asomo de duda, que el accionante reúne los requisitos que se contemplan en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 para que una persona sea considerada inválida.

El MINISTERIO DE SALUD y ADRES coincidieron en indicar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales del accionante a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, ante la negativa del pago de 210 días de incapacidad.

2. Marco jurídico de la decisión.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.) y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2 El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Sistema Integral de Seguridad Social ha establecido para el reconocimiento de prestaciones económicas de origen común temporales, diversas responsabilidades con cargo a las entidades que administran el sistema, así: (i) cuando se trate de incapacidades que no superen los 2 días su costo deberá ser asumido por el empleador (Dcto. 1406/99, art. 40, par. 1º, modificado por el Dcto. 2943/13 art. 1º), (ii) si el término oscila entre los 3 y los 180 días de incapacidad su reconocimiento corresponde a la EPS (Ley 1562/12, art. 5º, par. 3º; Dcto. 19/12, art. 142; ib.) y (iii) la AFP asumirá el pago de las restantes, previo concepto de rehabilitación, a partir del día 181 hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, mientras se declara la recuperación del paciente o se califica la pérdida de la capacidad laboral (Dcto. 2463 de 2001, art. 23).

Ahora bien, durante este término la EPS tiene la obligación de emitir el concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad temporal y remitirlo a la AFP a más tardar el día 150, de no ser así la EPS deberá pagar un subsidio al trabajador a partir del día 181 con cargo a sus propios recursos hasta tanto emita dicho concepto (Dcto Ley 19/12, art. 142), si ya lo emitió está a cargo de la AFP el reconocimiento de las incapacidades posteriores. En aquellos casos en que se verifique la imposibilidad de rehabilitación deberá adelantarse el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23 y siguientes del Decreto 2463 de 2001, ante la junta de calificación de Invalidez, directamente por el afiliado o por intermedio de la entidad encargada del pago de la prestación o del beneficio (Par. 1º, ib.). Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, el pago de incapacidades generadas desde el día 181 y hasta el 540, salvo incumplimiento de la EPS, corresponden al fondo de pensiones del accionante cuando el concepto de rehabilitación es favorable, pues si resulta desfavorable se dispone la calificación inmediata de la pérdida de la capacidad laboral (Sent. T-144 de 2016).

En este orden de ideas, el pago de la incapacidad del afiliado durante el trámite de la calificación de invalidez ante la junta, le corresponderá a la AFP, dado que éste se propició por la remisión del concepto de rehabilitación que efectuó la entidad promotora de salud.

Efectuada la calificación, varios son los resultados posibles: a) no hay pérdida de la capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social cuando el porcentaje oscila entre 0% y 5%; b) se presenta una incapacidad permanente parcial cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%, y c) cuando el porcentaje es superior al 50%, se genera una condición de invalidez.

No sobra advertir, que aquellos afiliados que obtengan una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, un concepto favorable de rehabilitación y se les hubiere reconocido incapacidades superiores a los 540 días, fueron cobijados por la Ley 1753 de 9 de junio de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018–, que reguló el tema de las incapacidades superiores a los 540 días, en su artículo 67:

“RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el af

momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.”

Y aunque dicha entidad no ha sido creada aún, ello no es óbice para que las EPS deban reconocer y pagar las sumas correspondientes a las incapacidades superiores a los 540 días acumulados, adviértase que la Corte Constitucional en Sentencia T-144 de 2016 ordenó “la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección (...)” y concluyó en aquel caso lo siguiente:

“(...) Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

41. Como fundamento adicional, ha de resaltarse que la aplicación retroactiva de la Ley, si bien impone una carga administrativa en cabeza de las EPS, no son ellas quienes al final van a asumir la obligación, pues es en últimas el Estado, en cabeza de la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud[67], quien les pagará a éstas los dineros cancelados por dicho concepto.

(...)

El pago de las incapacidades que se sigan causando en favor de la accionante, también serán asumidas por Salud Total EPS, en los términos expuestos en precedencia, hasta tanto se revise y recalifique su pérdida de la capacidad laboral.

En ese orden de ideas, aquel principio de igualdad material debe aplicarse a todas las personas cuyas incapacidades se hayan prolongado indefinidamente y no se les ha reconocido prestación o auxilio económico distinto al pago de las incapacidades, con el fin de garantizar sus derechos a un mínimo vital, y “constituir dichos emolumentos los únicos ingresos que respaldan el sostenimiento del trabajador incapacitado y los de su familia” (C. Const. Sent. 729/12).

2.3. Caso en concreto

En el caso bajo estudio el accionante pretende el pago correspondiente a 210 días, de las siguientes incapacidades:

| No. Incapacidad | Fecha Inicio | Fecha Fin | Días |
|-----------------|--------------|------------|------|
| 55546076 | 14/01/2021 | 12/02/2021 | 30 |
| 55546731 | 13/02/2021 | 14/03/2021 | 30 |
| 55547286 | 15/03/2021 | 13/04/2021 | 30 |
| 55548002 | 15/04/2021 | 14/05/2021 | 30 |
| 12222437 | 16/05/2021 | 14/06/2021 | 30 |
| 55549138 | 15/06/2021 | 15/07/2021 | 30 |
| 55549701 | 16/07/2021 | 14/08/2021 | 30 |
| TOTAL | | | 210 |

Así mismo, se ordene el pago de la pensión de invalidez, por el tiempo en el cual se dirima de fondo la demanda laboral con radicado 11001310501420210038500 que se encuentra en af

curso en el juzgado 014 laboral de Bogotá. También, se levante la restricción administrativa para emitir incapacidades médicas que el médico tratante ordene y relacionadas a su patología por el tiempo en el cual se resuelve de fondo el proceso ordinario laboral que cursa actualmente en el Juzgado 14 Laboral.

De salida, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se trata de controversias de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes.

Además, si el actor ya inició un proceso laboral para hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria, el cual es el mecanismo ordinario de defensa judicial, idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por el demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales a la Vida, a la Salud, a la Seguridad Social, a la Igualdad y a la Dignidad Humana, alegados por el accionante.

Por tanto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **MARTIN CHAVEZ JOSE ANDRES**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Al Despacho de la señora Jueza, informando que el presente despacho comisorio se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 24 de 2022.


Edwin Enrique Rojas Carzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Villa de Leyva – Boyacá, según providencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual decidió comisionar a los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad; por lo anterior, este Despacho Dispone:

AUXILIAR la referida comisión y para efecto se señala la hora de las **9:30 A.M.** del día **veintitrés (23) del mes de mayo del año 2022**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del diez punto, quinientos cuarenta y cinco por ciento (10.545%) de inmueble identificado con FMI No. 50S-205665, en virtud al proceso ejecutivo No. 2021 – 00161 que cursa en el Despacho que comisiona, en el cual se decretó el secuestro sobre el inmueble de la parte en comento.

Téngase como secuestre a **SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES SAS**, persona jurídica que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará sobre esta decisión. Señalase como gastos la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) M/cte. Acredítese el pago.

Agotado el objeto de la comisión, por secretaria devuélvase este expediente al comitente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

RADICADO: 110014003009-2022-00247-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: JOHANNA ASTRID CHAVES GARCIA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 25 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que el escrito de demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de a **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de **JOHANNA ASTRID CHAVES GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.268.888, Por las obligaciones No. 1150587744 y 1150721135 contenidas en el pagaré N° 115058774, por las siguientes cantidades y conceptos.

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$60.463.689)M/cte** por concepto del capital adeudado y no pagado.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.085.935) M/cte**, por concepto de intereses causados y no pagados hasta el 27 de septiembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al art. 884 del C. Co., a partir del 28 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

Sobre Costas se decidirán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

RADICADO: 110014003009-2022-00247-00
NATURALEZA: EJECUTIVO PAGARÉ
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A
DEMANDADO: JOHANNA ASTRID CHAVES GARCIA

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2022.


JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PABLO HERNANDO GONZALEZ GARZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3181205**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANA JUDITH QUINTERO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.014.017**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumpliendo a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. De estricto cumpliendo a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
3. De estricto cumpliendo a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, respecto de la demandada **ANA JUDITH QUINTERO SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **52.014.017**, dado que en las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, manifiesta tener conocimiento de los procesos adelantados por los juzgados 21 y 31 civiles municipales de Bogotá.
4. Allegue en forma digital el pagaré título báculo de la presente ejecución, dado que el aportado no es claro.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 29 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUANITA CORTÉS LÓPEZ**, quien actúa en causa propia en contra de **COLEGIO SAN JOSÉ – HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al derecho a la educación, al derecho al trabajo, al derecho a la igualdad y a la dignidad humana, ante la negativa de hacer la entrega de hacer entrega del diploma de bachiller y acta de grado debidamente diligenciado y firmado de la accionante.

SEGUNDO: La accionada **COLEGIO SAN JOSÉ –HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DE MARÍA AUXILIADORA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **MINISTERIO DE EDUCACION, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y PERSONERIA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2022-00256-00
ACCIÓN DE TUTELA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 30 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **ADOLFO DAVID BARRIOS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85460893**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 00130158009602414761**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, identificada con Nit. **830.059.718-5**, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de **ADOLFO DAVID BARRIOS DE LA OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **85460893**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$58.081.647,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **00130158009602414761**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Bogotá, marzo 30 de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: SANDRA MARCELA VERA CORREAL
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
DECISIÓN: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA (2022-00259)

En virtud de la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **SANDRA MARCELA VERA CORREAL** identificada con C.C No. 52.866.491, quién actúa a través de apoderado, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, de que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

QUINTO: Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 057 del 31 de marzo de 2022